

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Proceso	Verbal- Restitucion de Tenencia
Demandante:	Luis Alberto Aristizabal
Demandado:	Carlos Hernan Ramirez
Radicado:	76-622-31-03-001-2023-00094-00

Roldanillo Valle, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se examina la demanda para proceso **RESTITUCION DE TENENCIA**, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HERNAN RAMIREZ NIETO**

Revisada la misma y sus anexos encuentra el Juzgado que se presentan falencias que no permiten por ahora su admisión ya que adolece de algunos requisitos señalados en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, imponiéndose dar aplicación al artículo 90, ibídem, según el cual, cuando el juez encuentre que la demanda no reúna ciertos requisitos debe inadmitirla, señalando los defectos a corregir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, para lo cual se observa las siguientes falencias:

- (i) *Las pretensiones de la demanda están encaminadas a la Restitución de la Tenencia de predios rurales, los hechos que se narran en la demanda no son congruentes con las pretensiones, puesto que inicialmente advierte el demandante adquiere el bien (subrogatario de derechos herenciales en año 2015) hecho 1º, luego expresa que el bien desde antes de ese año estaba en posesión de los demandados, hecho 2º, que ni los vendedores, ni el demandante han podido ejercer su derecho a la propiedad, hecho 4ª, además anuncia que ni los herederos vendedores ni el demandante comprador le entregaron en tenencia al demandado; con todo lo anterior se incurre en la causal del numeral 4º del artículo 82*

del CGP, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; si se trata de un proceso reivindicatorio o restitución de la tenencia, para el segundo caso la prueba sumaria de la entrega de la cosa a título de tenedor.

- (ii) Se pretende el pago frutos equivalente a la suma de \$377.000.000.00, indicando el demandante que corresponde a las rentas que no ha pagado el demandado por dos predios desde el año 2015 a la fecha; lo anuncia en su demanda a título de Juramento Estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP; tal evento se debe estimar en forma razonada discriminando cada uno de los objetos, aquí solo presupone que se deriva de arrendamientos dejados de percibir, los cuales no encajan en el objeto de la norma, asimismo en el hecho 8º de la demanda afirma que el bien está en deterioro. Así las cosas, se incurre en la causal del numeral 7º del CGP, sobre juramento estimatorio; cosa que deberá adecuar como corresponde en armonía a los ítems anteriores, en el sentido de aclarar si se trata de demanda reivindicatoria o restitución de la tenencia.*
- (iii) Se incurre en la causal del artículo 6ª de la Ley 2213 de 2022, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería al doctor ALEXANDER RIVERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.097.245 de Manizales Caldas y T.P. N°. 245.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurada por **el señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HERNAN RAMIREZ NIETO**, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso en los términos al poder conferido al doctor **ALEXANDER RIVERA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.097.245 de Manizales Caldas y T.P. N°. 245.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

Nota: Se verifica que la apoderada no tiene sanciones disciplinarias que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 3658119, expedido el día 28 de septiembre de 2023, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 112

FECHA: OCTUBRE 2 DE 2023

**CLAUDIA LORENA JOAQUI
GOMEZ**

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf11f9b6c5a22ba86e46710425af819953c3729d6309c348cec789757c01**

Documento generado en 29/09/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>